

Versión anonimizada

Traducción

C-645/20 - 1

Asunto C-645/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

1 de diciembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

18 de noviembre de 2020

Partes recurrentes en casación:

V A

Z A

Parte recurrida en casación:

TP

[*omissis*]

RESOLUCIÓN DE LA COUR DE CASSATION, PREMIÈRE CHAMBRE CIVILE (TRIBUNAL DE CASACIÓN, SALA PRIMERA DE LO CIVIL),

DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

1.º/ VA [*omissis*] [datos personales]

2.º/ ZA [*omissis*] [datos personales]

interpusieron el recurso de casación n.º Y 19-15 438 contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2019 por la cour d'appel de Versailles (14^e chambre) [Tribunal de Apelación de Versalles (Sala 14.^a)], en un litigio entre los recurrentes y TP [*omissis*] [datos personales], recurrida en casación.

Los recurrentes en casación formulan, en apoyo de su recurso, un motivo único de casación, anexo a la presente resolución.

[*omissis*]

[*omissis*] [*omissis*]

[*omissis*]

[consideraciones relativas al procedimiento y a la composición de la Sala]

Hechos y procedimiento

- 1 A tenor de la sentencia recurrida [*omissis*], XA, de nacionalidad francesa, falleció en Francia [*omissis*], dejando como sucesores a su esposa, TP, y a sus tres hijos, YA, ZA y VA (en lo sucesivo, «litisconsortes A»), habidos de una primera unión.
- 2 Los litisconsortes A presentaron una demanda contra TP, emplazándola ante el Presidente de un tribunal de grande instance (Tribunal de Primera Instancia), en su calidad de juez de medidas cautelares, en solicitud del nombramiento de un administrador de la herencia, invocando la competencia de los tribunales franceses en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, alegando que XA tenía su residencia habitual en Francia en el momento de su fallecimiento.
- 3 Al haber fallecido YA [*omissis*], su hermano y su hermana manifestaron que también actuaban en calidad de derechohabientes de aquel.

Examen del motivo de casación

Sobre el motivo de casación, partes primera a tercera, anexo a la presente resolución

- 4 Con arreglo al artículo 1014, párrafo segundo, del code de procédure civile (Ley de Enjuiciamiento Civil), no procede pronunciarse mediante una resolución especialmente motivada sobre unas alegaciones que carecen manifiestamente de fuerza casacional.

Sobre el motivo de casación, cuarta parte

Exposición del motivo de casación

- 5 Los litisconsortes A reprochan a la sentencia el haber declarado que los tribunales franceses no son competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión de XA ni sobre la solicitud de nombramiento de un administrador de la herencia, [...] [argumentando que], «aun el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia son competentes, con carácter subsidiario, para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento; que tales disposiciones, establecidas en el Reglamento n.º 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, son de orden público y deben aplicarse de oficio por el juez; que, en el presente asunto, consta que XA tenía la nacionalidad francesa y era propietario de bienes situados en Francia, de manera que la cour d'appel debió haber comprobado su competencia subsidiaria; [y] que, al no hacerlo, la cour d'appel infringió el artículo 10 del Reglamento n.º 650/2012, de 4 de julio de 2012.»

Respuesta de la Cour [de cassation]

- 6 Según el artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, en el que no participa el Reino Unido, aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento.
- 7 Dicha disposición no fue invocada por los litisconsortes A ante la cour d'appel de Versailles, la cual, después de considerar que el causante tenía su residencia habitual en el Reino Unido, declaró que, con arreglo al artículo 4 del Reglamento, el tribunal francés era incompetente para pronunciarse sobre su sucesión y nombrar un administrador de la herencia.
- 8 Por lo tanto, se trata de determinar si la cour d'appel, que declaró que XA tenía la nacionalidad francesa y era propietario de bienes en Francia, estaba obligada a examinar de oficio su competencia subsidiaria, establecida en el artículo 10 del Reglamento.

- 9 Si bien el artículo 15 del Reglamento dispone que el tribunal de un Estado miembro requerido para conocer de un asunto relativo a una sucesión *mortis causa* para el cual no sea competente en virtud de dicho Reglamento se declarará de oficio incompetente, no aclara si le corresponde comprobar previamente si no se cumplen los requisitos de su competencia no solo [general] (artículo 4), sino también subsidiaria (artículos 10 y 11). El Reglamento no aclara si la competencia subsidiaria tiene un carácter facultativo.
- 10 En favor de la obligación del juez de determinar de oficio su competencia con arreglo al artículo 10 cuando el causante no tenía su residencia habitual en un Estado miembro en el momento del fallecimiento, debe señalarse que el Reglamento (UE) n.º 650/2012 instaura un sistema global que resuelve todos los conflictos de jurisdicción internacionales que traen causa de los litigios de los que conocen los jueces de los Estados miembros en materia sucesoria y, por lo tanto, sustituye al conjunto de soluciones aplicadas por estos hasta entonces. Instituye un sistema de resolución de los conflictos de jurisdicción que los jueces de los Estados miembros deben aplicar de oficio siempre que el litigio corresponda al ámbito material cubierto por el texto. Pues bien, la competencia subsidiaria establecida en el artículo 10 del Reglamento tiene por objeto fijar criterios de competencia aplicables en el supuesto de que ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente a tenor de la norma general establecida en el artículo 4. En consecuencia, no sería lógico que, después de haber decidido aplicar de oficio el Reglamento para resolver un conflicto de jurisdicción, los jueces puedan excluir su competencia en favor de un tercer Estado, basándose únicamente en el artículo 4, sin haber comprobado previamente su competencia subsidiaria con arreglo al artículo 10. Al contrario, sería más coherente que los tribunales requeridos para conocer de un asunto tengan la obligación de comprobar, incluso de oficio, todos los criterios de competencia posibles cuando ningún otro Estado miembro sea competente. De esta manera, según este razonamiento, no procede distinguir la obligación impuesta a los jueces de determinar de oficio si son competentes en función de si esta competencia resulta del artículo 4 o del artículo 10.
- 11 Sin embargo, la norma del artículo 10, que el Reglamento presenta como subsidiaria, tiene el efecto de establecer una excepción al principio de unidad de las competencias judicial y legislativa que informa el Reglamento, cuyo considerando 23 insiste en la necesidad «de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia», puesto que, cuando un tribunal del Estado en el que el causante no tenía su [residencia] habitual se considera competente con arreglo al artículo 10, dicho tribunal se ve, sin embargo, llevado a aplicar la ley del Estado de residencia habitual, salvo si resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado (artículo 21 del Reglamento) o había realizado expresamente la elección de la ley de otro Estado (artículo 22). En consecuencia, resulta difícil admitir que una norma de competencia calificada de subsidiaria, que constituye una excepción a los

principios generales en los que se basa el Reglamento, deba aplicarse imperativamente por los jueces aun cuando las partes no la invoquen. Por lo demás, si bien el Reglamento establece expresamente, en su artículo 15, la obligación del juez no competente de declarar de oficio su incompetencia, no prevé ninguna disposición equivalente para el caso de competencia. No hay nada en el Reglamento que permita considerar que el juez de un Estado miembro al que se someta un asunto al amparo del artículo 4 deba determinar de oficio si tiene competencia con arreglo a otra norma, en particular, el artículo 10, que solo establece una competencia subsidiaria. Esta asimetría se explica por el hecho de que el objetivo de la norma del artículo 15 es facilitar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones adoptadas por un tribunal que se ha considerado competente y evitar que pueda objetarse posteriormente en otro Estado miembro que, en realidad, no era competente. Por último, las normas sobre sucesiones corresponden, en el sentido del Reglamento, a derechos disponibles, dado que dicho instrumento autoriza a las partes a acordar la competencia mediante un acuerdo relativo a la elección del foro (artículo 5) y contempla la posibilidad de que un tribunal se declare competente sobre la única base de la comparecencia (artículo 9). En consecuencia, no sería lógico que el juez estuviera obligado a atenerse a un criterio subsidiario de competencia que las partes no han considerado alegar.

- 12 Existe una duda razonable acerca de la respuesta que pueda darse a esta cuestión, la cual resulta determinante para la solución del litigio que la Cour de cassation debe dirimir.
- 13 De ello se sigue que procede plantear esta cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea y suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie.

POR ESTOS MOTIVOS, la Cour [de Cassation]:

REMITE EL ASUNTO al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que responda a la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Deben interpretarse las disposiciones del artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, en el sentido de que, cuando el causante no tenga su residencia habitual en un Estado miembro en el momento del fallecimiento, el tribunal de un Estado miembro que compruebe que dicho causante no había establecido su residencia habitual en ese Estado miembro, pero tenía la nacionalidad de dicho Estado y era propietario de bienes situados en él, debe determinar de oficio su competencia subsidiaria, establecida en dicho texto?»;

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*] [consideraciones de orden procedimental]

[*omissis*]

Motivo formulado por [*omissis*]SA y ZA.

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*] [*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*] [*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*] [*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*] [*omissis*]

[*omissis*]

[reproducción de la motivación, fundamentalmente fáctica, de la sentencia recurrida, en la que finalmente la cour d'appel declara que no ha quedado probado que XA hubiera decidido trasladar su residencia habitual a Francia y que, en consecuencia, los tribunales franceses no son competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión de XA ni sobre la solicitud de nombramiento de un administrador de la herencia]

[*omissis*]

[*omissis*] [*omissis*]

[*omissis*]

[exposición de las tres primeras partes del motivo de casación, desestimadas en el apartado 4 de la resolución de remisión]

[*omissis*]

[exposición de la cuarta parte del motivo de casación, reproducida entre comillas en el apartado 5 de la resolución de remisión, bajo el título «Exposición del motivo de casación»]

DOCUMENTO DE TRABAJO